



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2019-PA/TC
LIMA
LEONEL HARRY PAZ DELGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Harry Paz Delgado contra la resolución de fojas 235, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:17-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:25-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:56:03+0200

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:19:11-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2019-PA/TC
LIMA
LEONEL HARRY PAZ DELGADO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida en etapa de ejecución por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 144), que revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 9 de enero de 2017 (f. 142); y, reformándola, ordenó tener por cumplido el mandato judicial dispuesto en la Resolución 19, de fecha 17 de mayo de 2016 (f. 49), expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de dicha corte, que requirió a la Gerencia General del Poder Judicial cumpla con reconocerle mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, con una remuneración básica mensual de S/ 4000.00, y absteniéndose de contratarlo mediante contratos administrativos de servicios, bajo apercibimiento de cursar partes al Ministerio Público a efectos de que proceda a denunciar penalmente al funcionario o funcionarios renuentes a cumplir dicho mandato conforme al artículo 4 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de solicitar la destitución de estos, dispuesto en el proceso sobre pago de beneficios sociales, indemnización u otros beneficios económicos que interpuso contra el Poder Judicial (Expediente 32273-2012).
5. En síntesis, aduce que el auto de vista cuestionado viola sus derechos fundamentales al respeto de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales, al desnaturalizar lo finalmente decidido en el proceso subyacente, en tanto no se ha cumplido cabalmente con lo resuelto por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima pues, según él, se le debió asignar una plaza específica en función de su cargo; y, en consecuencia, solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado, en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución de vista cuestionada desestimó su pretensión, en etapa de ejecución de sentencia, justificando su decisión en las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2019-PA/TC
LIMA
LEONEL HARRY PAZ DELGADO

“Quinto: como es de verse, en la sentencia de vista no se ha reconocido que al demandante le corresponde una remuneración básica de S/ 4,000.00 soles, sino un sueldo total de S/. 4,000.00, por ser ésta la remuneración que percibía cuando el demandante prestaba servicios como locador desde mayo de 2001; debe tenerse en cuenta que en la sentencia de vista se desestimó su pretensión referida a que se re reconozca el cargo de Jefe de Oficina, cargo al que le corresponde un sueldo básico ascendente a S/ 4,000.00, con lo cual al disponer que al actor le corresponde dicha remuneración como básica, sería amparar una pretensión que ha sido declarada infundada, además de contravenir el Decreto Supremo 066-2012-EF; por tanto mal hace el Juez en requerir a la demandada que le reconozca al actor el pago de una remuneración básica de s/. 4,000.00 soles, en tanto este derecho no ha sido reconocido.

Sexto: la demandada a fin de pretender dar cumplimiento a los reiterados requerimientos efectuado por el Juez, presentó la Resolución Administrativa 326-2016-GG-PJ, expedida por la Gerencia General del Poder Judicial, mediante el cual se dispuso designar al demandante en la Plaza 020412 en el cargo de Analista I de la Sub Gerencia de Escalafón y Registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, reconociéndole un sueldo de S/ 4,122.00, conforme a la Escala Remunerativa aprobada por el Decreto Supremo 066-2012-EF, cumpliendo lo ordenado en la sentencia de vista antes precisada, y por tanto el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente, advirtiéndose que la demandada ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de vista, el apercibimiento decretado en la Resolución 19 de fecha 17 de mayo de 2016, no debe hacerse efectivo; debiéndose revocar la resolución apelada 33 de fecha 9 de enero de 2017 y tenerse por cumplido el mandato contenido en la sentencia de vista” (cfr. fundamentos 5 y 6 de la resolución de vista de fecha 3 de setiembre de 2018, ff. 147 a 148)

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al ordenar tenerse por cumplido el mandato judicial dispuesto en la Resolución 19, de fecha 17 de mayo de 2016, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que la Gerencia General del Poder Judicial ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de vista, por lo que el apercibimiento decretado en la Resolución 19 no debe hacerse efectivo; debiéndose revocar la resolución apelada de fecha 9 de enero de 2017 y tenerse por cumplido el mandato judicial. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2019-PA/TC
LIMA
LEONEL HARRY PAZ DELGADO

8. Por último, cabe resaltar con respecto al invocado derecho fundamental al respeto de la cosa juzgada, que el actor no ha ofrecido ni desarrollado argumento alguno dirigido a precisar en qué consistió dicha afectación. Del mismo modo, tampoco obra en autos evidencia alguna de dicha vulneración o cualquier otra en relación con sus demás derechos fundamentales y que eventualmente justifique un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2019-PA/TC
LIMA
LEONEL HARRY PAZ DELGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues el actor no sustenta en qué consiste las afectaciones denunciadas sobre la cosa juzgada y tampoco obra en autos evidencia alguna de dicha vulneración o cualquier otra respecto a sus derechos fundamentales. Sin embargo, con el mayor respeto no suscribo lo expuesto en sus fundamentos 6 y 7 (primera parte), por cuanto no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:36-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:23-0500